

Resolución: R050/2023

Expediente: 17/2017

En la ciudad de Vitoria-Gasteiz, a 8 de mayo de 2023.

La Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por Dña. Violeta Ruiz Almendral, Presidenta, y Dña. Sofía Arana Landín y D. Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente

ACUERDO

Sobre el conflicto planteado por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (en lo sucesivo, AEAT) frente a la Diputación Foral de Araba (en lo sucesivo, DFA), cuyo objeto es determinar la competencia de exacción de las retenciones de trabajo personal del 2012 practicadas a Dña. BCMM por la obligada tributaria TFSL, que se tramita ante esta Junta Arbitral con el número de expediente 17/2017.

I. ANTECEDENTES

1.- TFSL es una sociedad domiciliada en Araba que se dedica a la fabricación de almacenes frigoríficos.

2.- El 19 de febrero de 2016 la AEAT inició un procedimiento para comprobar la exacción de las retenciones practicadas a Dña. BCMM, que supuestamente había prestado sus servicios administrativos exclusivamente en territorio común durante los años 2012 a 2014.

3.- El 25 de enero de 2017 se elaboró un informe de ingreso en Administración no competente debido a que las referidas retenciones habían sido ingresadas en la DFA.

4.- El 3 de marzo de 2017 la AEAT solicitó a la DFA la remesa de las referidas cantidades.

5.- El 9 de marzo de 2017 la DFA denegó por prescripción la solicitud relativa al año 2012, quedando pendiente de resolver la de los años 2013 y 2014.

6.- El 3 de mayo de 2017 la AEAT requirió de inhibición a la DFA en relación con la competencia de exacción de las retenciones de trabajo del 2012 de la referida trabajadora.

7.- Ante la ratificación tácita de la DFA, la AEAT planteó el 20 de junio de 2017 el conflicto ante la Junta Arbitral, al que se ha asignado el número de expediente 17/2017, que se ha tramitado por el procedimiento ordinario.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- Competencia de la Junta Arbitral

La Junta Arbitral es competente para resolver el presente conflicto de acuerdo a lo dispuesto en el art. 66.Uno del Concierto Económico, que señala que son sus funciones:

a) Resolver los conflictos que se planteen entre la Administración del Estado y las Diputaciones Forales o entre éstas y la Administración de cualquier otra Comunidad Autónoma, en relación con la aplicación de los

puntos de conexión de los tributos concertados y la determinación de la proporción correspondiente a cada Administración en los supuestos de tributación conjunta por el Impuesto sobre Sociedades o por el Impuesto sobre el Valor Añadido.

b) Conocer de los conflictos que surjan entre las Administraciones interesadas como consecuencia de la interpretación y aplicación del presente Concierto Económico a casos concretos concernientes a relaciones tributarias individuales.

c) Resolver las discrepancias que puedan producirse respecto a la domiciliación de los contribuyentes.

2.- Prescripción

La jurisprudencia del Tribunal Supremo pacífica, manifestada entre otras en las Sentencias de 15 de diciembre de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:5337), 10 de febrero de 2022 (ECLI:ES:TS:2022:596), 3 de diciembre de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:4077), 28 de enero de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:372), 18 de mayo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:1010), señala que, junto al crédito jurídico tributario, existe un crédito de derecho público interadministrativo, cuyo plazo de prescripción para reclamar comienza a contar desde el momento en que se realizó el ingreso indebido en administración no competente, y respecto del que no se interrumpe la prescripción por las actuaciones realizadas por una tercera persona (la obligada tributaria) o respecto de dicho tercera.

Habiéndose realizado la primera reclamación del crédito interadministrativo el día 3 de marzo de 2017, estarían prescritas las retenciones ingresadas más de 4 años antes de dicho requerimiento, esto es, las correspondientes al año 2012.

En su virtud, la Junta Arbitral

ACUERDA

1º.- Declarar prescrito el crédito de derecho público interadministrativo de la AEAT relativo a las retenciones de trabajo de la empleada Dña. BCMM del año 2012 indebidamente ingresadas por TFSL en la DFA.

2º.- Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Araba y a TFSL.